



Expediente: **056150425142**
Radicado: **RE-03463-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/08/2023** Hora: **11:00:42** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0023-2017 del 5 de enero del 2017, se OTORGA permiso de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, identificada con NIT: 900.504.322-5, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.082.852, para el Sistema tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas, generadas en el **PROYECTO PORTANOVA SENIOR'S SUITES**, el cual se desarrolla en el predio con FMI : 020-91710, localizado en la vereda la convención del municipio de Rionegro.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-0023-2017 del 5 de enero del 2017, se le requirió a la sociedad PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S, lo siguiente:

1. *En un término de 60 días calendario ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento... y en consecuencia se deberá abordar de manera suficiente el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*
2. *Realizar y enviar anualmente a la Corporación informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, según términos de referencia establecidos, los cuales se encuentran en la página web de la Corporación.*
3. *Remitir con cada informe de caracterización soportes y evidencias (Registros fotográficos, certificados, entre otros) de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad."*

Que mediante Auto N° 112-0882-2020 del 25 de agosto del 2020, se acoge una la información presentada por la sociedad PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S, identificada con NIT: 900.504.322-5 en relación a los parámetros que están dentro de los límites permitidos por la resolución 0631 del año 2015 (cap. v, art 8) y se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO REQUERIR a la sociedad PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S, a través de su Representante Legal, el señor WBEIMAR RODRIGUEZ ALZATE, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. De manera inmediata: Realice las acciones necesarias para optimizar su STARD para bajar la concentración de DQO hasta el límite permitido por la resolución 0631 del año 2015 (cap. v, art 8.)
2. En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:
 - 2.1 Realizar nuevo monitoreo y análisis del parámetro DQO y allegarlo a la Corporación. Este debe de estar dentro de los límites permitidos por la resolución 0631 del año 2015 (cap. v, art 8).
 - 2.2 Presentar informe sobre la gestión interna y externa de lodos y grasas generadas en el STAR, adjuntando las respectivas evidencias y certificados.
 - 2.3 Realizar un nuevo monitoreo y análisis del parámetro Nitrógeno Total con un laboratorio ACREDITADO por el IDEAM, el cual debe ser allegado a la Corporación en ese plazo.

2.4

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S, a través de su representante legal suplente, el señor WBEIMAR RODRIGUEZ ALZATE que en un término de cuarenta y cinco días calendario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO CUARTO de la Resolución 112-0023 del 5 de enero de 2017, relacionado con el ajuste de la Evaluación Ambiental del Vertimiento. "

Que mediante el oficio con radicado N° CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023, el interesado allega información, entorno al informe de caracterización de aguas residuales domésticas, con el fin de ser evaluada en el presente informe técnico.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, procedieron a Evaluar la información presentada mediante radicado No. CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023, generándose el Informe Técnico N° **IT-04068** del 11 de julio de 2023, en el cual, se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

A. Información General de los sistemas aprobados:

Mediante la resolución N°112-0023-2017 del 5 de enero del 2017, la Corporación, aprobó el siguiente sistema de tratamiento, en beneficio del proyecto Portanova Senior's Suites:

Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento
PTARD	Caja de aforo, unidad de cribado y tanque homogeneizador como tratamiento preliminar, el tratamiento primario, consta de un tanque de sedimentación, seguido de un reactor aerobio, luego pasa a un tanque de sedimentación secundaria hasta llegar a un tanque de desinfección, para el manejo de lodos, se tiene implementado líneas de descarga desde el tratamiento primario del sistema, equipo de recirculación y lechos de secados	Quebrada La Convención (Don Gabriel): 0.5 L/s

B. Observaciones de la visita de control y seguimiento realizada:

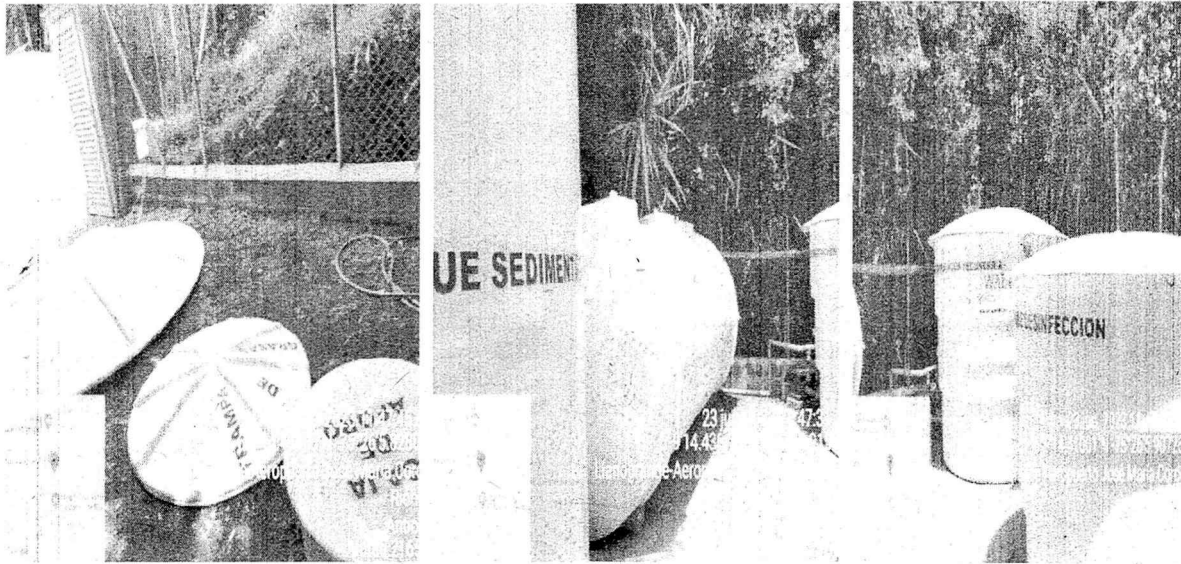
El día 23 de junio de 2023 se realizó la inspección ocular al proyecto "PORTANOVA SENIOR'S SUITES ", en donde se efectuó la verificación del sistema de tratamiento implementado en el predio, además de la inspección de la estructura de descarga, en donde se evidenció lo siguiente:

El STARD que se encuentra implementado para el tratamiento de las ARD generadas por el proyecto, consta de una cámara de cribado, seguido de un tanque trampa grasas, los



cuales según lo expresa el operario de la planta, se les realiza un mantenimiento periódico cada semestre, posteriormente, el agua pasa por un tanque homogeneizador, tanque sedimentador y un reactor aerobio en donde se dirige al tanque de sedimentación secundaria para terminar el proceso en un tanque de desinfección.

Adicionalmente, el Señor Carlos Garzón expresa que a la planta se le realiza purga de lodos 3 veces por semana



Sistema de tratamiento implementado en Portanova Senior's Suites. Coordenadas: -75° 26' 5.8" W 6° 9' 14.5" N

Posteriormente, se revisó el área en donde se ubica la de descarga del vertimiento, la cual, se encuentra en una zona enmalezada como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Área de descarga del vertimiento. Coordenadas: -75° 26' 7" W 6° 9' 12.9" N

Debido a la densa cobertura de vegetación, se imposibilitó verificar la descarga generada por el vertimiento del proyecto Portanova Senior's Suites a la Quebrada Don Gabriel, sin embargo, en la fuente hídrica, no se percibe rasgos de contaminación por el vertimiento ni proliferación de olores.

C. Evaluación de la información allegada mediante el radicado N° CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023:

El interesado allega el respectivo informe de caracterización del año 2023, el cual fue realizado por la consultora HIDROASESORES S.A.S, que contiene introducción, Generalidades como ubicación, grupos de trabajo, sitios de monitoreo, descripción de los puntos de toma de muestra y métodos de muestreo, descripción de trabajo en campo, equipos utilizados con su respectivas calibraciones, composición y preservación de la muestra, resultados del monitoreo, discusión y anexos.

Respecto al muestreo, se realizó el día 12 de enero del 2023, por la ingeniera Sharon Acosta y el tecnólogo agroambiental Geovanny Bolívar, durante una jornada de ocho (8) horas, con toma de alícuotas cada 20 minutos, con muestreo compuesto y simple en la entrada y la salida del sistema de tratamiento,

Con respecto a los parámetros medidos en campo, se midieron pH, Temperatura, Conductividad y caudal con equipos calibrados, para los cuales se anexan los respectivos certificados de calibración y bitácoras de campo, en donde se evidencia lo siguiente:

Sistema Monitoreado	Parámetros In situ	Entrada STARD	Salida STARD	ESTADO
PTARD PORTANOVA SUITES	Caudal (L/s)	Min:0.072 - Max.:0.693 Promedio: 0.241	Min: 0.017 - Max: 1.018 Promedio: 0.235	NO Cumple Se presentan alícuotas puntuales superiores al caudal autorizado a verter (0.5 L/s), a las 7:00 am y 12:00 pm del medio día.
	pH (Unidades de pH)	Min: 7.33 Max: 9.34	Min: 7.14 Max: 7.40	Cumple
	Temperatura (°C)	Min: 19.9 Max:25.6 Promedio: 20.94	Min: 17.3 Max:20.2 Promedio: 18.312	Cumple

Conforme al análisis de laboratorio, este fue realizado por la firma HIDROASESORES SAS, la cual, se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 según la resolución 1644 del 30 de diciembre del 2021, adicionalmente, se subcontrató los

parámetros de Nitrógeno amoniacal y Nitrógeno total Kjeldahl, por el laboratorio de Procesos Químicos Industriales PQI de la Universidad de Antioquia, acreditado mediante resolución N° 0354 del 18 de marzo de 2022.

A continuación, se realiza la comparación de los resultados allegados, con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 0631 / 2015, Cap. V, Art.8., evidenciando lo siguiente:

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
DQO	mg/L O ₂	148	180	Cumple
DBO ₅	mg/L O ₂	45	90	Cumple
SST	mg/L	13.0	90	Cumple
SSED	mL/L	<0.1	5	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	<10.0	20	Cumple
SAAM	mg/L	5.18	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	mg/L	<10.0	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	3.97	Análisis y reporte	Reportado
Fosforo total (P)	mg/L	4.08	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	<2.00	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0.015	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	41.83	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	57.31	Análisis y reporte	Reportado

Con relación a la gestión y manejo de lodos, no se presenta información.

D. A continuación, se muestra el cuadro de verificación de requerimientos o compromisos adoptados en el permiso de vertimientos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de requerimientos o compromisos: Resolución N°112-0023-2017 del 05 de enero de 2017					
En un término de 60 días calendario ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento... y en consecuencia se deberá abordar de manera suficiente el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.	2017		X		NO CUMPLE, no se remite información al respecto
Realizar y enviar anualmente a la Corporación informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según términos de referencia establecidos, los cuales se encuentran en la página web de la Corporación.	2019 2020 2021 2022 2023	X	X X X		CUMPLE, el interesado mediante el radicado N°CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023, allega el informe de caracterización vigencia 2023, sin embargo, no se evidencia el informe de caracterización de los años 2020, 2021 y 2022.
Remitir con cada informe de caracterización soportes y evidencias (Registros fotográficos, certificados, entre otros) de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.	2019 2020 2021 2022 2023	X	X X X X		NO CUMPLE, el interesado no ha dado cumplimiento a las obligaciones anuales establecidas en el permiso.
Verificación de requerimientos o compromisos: Auto N° 112-0882-2020 del 25 de agosto del 2020, requerimientos reiterados a través del oficio radicado CS-05348-2022 del 01 de junio de 2022					
De manera inmediata, realice las acciones necesarias para optimizar su STARD para bajar la concentración de DQO hasta el límite permitido por la Resolución 0631 del año 2015 (cap. V art. 8)	2020		X		NO CUMPLIÓ para la fecha establecida por la Corporación. El interesado, no allegó a la Corporación información sobre la optimización del STARD, sin embargo, en la caracterización allegada mediante el radicado N° CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023, se evidencia el cumplimiento de la DQO frente a los valores máximos permisibles en la Resolución 0631/2015
En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, Realizar un nuevo monitoreo y análisis del parámetro DQO y allegarlo a la Corporación. Este debe estar dentro de los límites permitidos por la Resolución 0631 del año 2015 (cap. V, art. 8)	2020		X		
Presente informe sobre la gestión interna y externa de los lodos y grasas generados en el STAR, adjuntando las respectivas evidencias y certificados	2020		X		NO CUMPLE, no se remite información al respecto
Realizar un nuevo monitoreo y análisis del parámetro Nitrogeno total con un laboratorio acreditado por el IDEAM, el cual debe ser allegado a la Corporación en ese plazo.	2020		X		NO CUMPLE, el interesado no allegó esta información con respecto a lo evidenciado en la caracterización del año 2019.
Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO CUARTO de la Resolución N° 112-0023 del 05 de enero de 2017, relacionado con Ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia elaborados por la Corporación.	2020		X		NO CUMPLE, no se remite información al respecto

26. CONCLUSIONES:

El Proyecto Portanova Senior's Suites, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112- 0023-2017 del 5 de enero del 2017, el cual tiene vigencia hasta el 10 de enero del 2027.

Con relación a la visita de control y seguimiento, se concluye:

- Los sistemas de tratamiento implementados, se encuentran conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos, y se observaron en perfecto estado, no se evidencian grasas, natas o basura flotante a la entrada de éstos.
- El punto de descarga corresponde a la Quebrada Don Gabriel, sin embargo, el punto exacto no fue posible verificar, debido a que la vegetación existente en esta zona de descarga cubre dicha estructura.

Con respecto al oficio con radicado N°CE-04676-2023 del 16 de marzo del 2023:

- El informe de caracterización vigencia 2023, cumple con los términos de referencia acogidos por la Corporación.
- Se evidencia el cumplimiento de los valores máximos permisibles estipulados en el capítulo V, Artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015.
- En la campaña de aforos, se evidenció que en horarios de alta ocupación, existe un incremento de caudal, superando el caudal a verter otorgado por la Corporación de 0,5,L/s, por lo tanto, el proyecto no garantiza en todo momento el caudal estipulado en la Resolución N°112-0023-2017 del 5 de enero del 2017.
- El interesado, hasta la fecha no ha allegado las evidencias de mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento, ni se han presentado los certificados de transporte, recolección y disposición de lodos asociados al vertimiento.
- No ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados a través del Auto N° 112-0882-2020 del 25 de agosto del 2020, los cuales fueron reiterados a través del oficio radicado CS-05348-2022 del 01 de junio de 2022.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

"Artículo 2.2.3.3.9.14. Establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

"Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que: *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-04068** del 11 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente"* y que *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la*

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, identificada con NIT: 900.504.322-5, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.082.852 o, a quien haga sus veces, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por Cornare de acuerdo a lo siguiente:

Artículo cuarto de la Resolución 112-0023 del 05 de enero de 2017, numerales 1 y 3, artículos segundo y tercero del Auto 112-0882 del 25 de agosto de 2020, actos administrativos, en los cuales, se han reiterado requerimientos concernientes al permiso de vertimientos, sin dárseles cumplimiento por parte de la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**.

Es de aclarar que, de los requerimientos realizados en los actos administrativos mencionados, se ha dado cumplimiento a algunos de ellos, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se requerirá a la sociedad para que dé cumplimiento a los pendientes.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos, previamente otorgado.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0677 del 17 de junio de 2019
- Informe Técnico N° 112-0836 del 26 de junio de 2020
- Informe Técnico con radicado IT-04068 del 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, identificada con NIT: 900.504.322-5, a través de su Representante Legal, el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.786.944 (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, más precisamente cuando se dé cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente providencia.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S.**, a través de su Representante legal, el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, (o quien haga sus veces), para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Respecto a los requerimientos de la Resolución con radicado 112-0023 del 05 de enero de 2017 y el Auto 112-0882-2020 del 25 de agosto del 2020.

En un término de 30 días deberá

1.1 Ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento... y en consecuencia se deberá abordar de manera suficiente el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

1.2 Remitir con cada informe de caracterización soportes y evidencias (Registros fotográficos, certificados, entre otros) de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad."

1.3 Presentar informe sobre la gestión interna y externa de lodos y grasas generadas en el STAR, adjuntando las respectivas evidencias y certificados.

2. respecto a la visita de control y seguimiento:

- 2.1 Implementar un plan de acción con un cronograma de ejecución mínimo de tres meses, **(el cual debe ser enviado a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente Resolución)**, en torno a las medidas de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de disminuir el incremento de caudal generado en horarios de alta demanda. O de ser necesario, realice chequeo hidráulico al sistema en torno a la optimización de las redes de conducción, bombeo y control de caudal de aguas residuales, con el fin de identificar posibles aportes conexiones cerradas o aguas lluvias, toda vez que durante toda la jornada de monitoreo se debe garantizar el caudal autorizado a verter en el marco del permiso de vertimientos otorgado.
- 2.2 En un término máximo de **treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente Resolución)**, realizar mantenimiento en la zona donde se ubica la estructura de descarga de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y remitir las evidencias (poda y retiro de material vegetal). Igualmente, allegar evidencias fotográficas de la forma en cómo está implementada la estructura de descarga del vertimiento.
- 2.3 En un término máximo de **treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente Resolución)**, allegar anexos y soportes de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento vigencias años 2020, 2021 y 2022.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S.**, a través de su Representante legal, el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, (o quien haga sus veces), que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S.**, a través de su Representante legal, el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, (o quien haga sus veces), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056150425142
Proyectó: Leandro Garzón / Fecha: 21 de julio de 2023
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Grupo Recurso Hídrico